



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 DIC 2003	
SEC: D	125926



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

AMPARO VIRTUAL

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Incorpórase como Artículo 6to. Bis de la Ley 16.986 (Acción de Amparo), el siguiente texto:

“Artículo 6to. Bis: La demanda, con idénticos requisitos, podrá también interponerse por medios informáticos habilitados, siempre que quien la interpone cuente con la firma digital registrada y otorgada por la entidad pública pertinente.

En este último caso, si el demandante actuare por derecho propio deberá ratificar su presentación personalmente o por escrito ante el tribunal sorteado, dentro de las 24 horas contadas desde su interposición. Si lo hiciere por apoderado, este último deberá acompañar el poder dentro de igual plazo.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere ratificado la actuación o acreditado la personería invocada se dispondrá su archivo sin más trámite.

En todos los casos, la prueba documental en poder del demandante deberá ser acompañada dentro de las 24 horas de iniciada la demanda por dicho medio. La oficina receptora de la demanda enviada por medios informáticos deberá efectuar en forma inmediata un acuse de recibo por ese mismo medio notificando a quien la hubiera interpuesto de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.”

Art. 2: Incorpórase como artículo 321 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454, TO por Decreto 1043/81 y modificatorias), el siguiente texto:

“Artículo 321 bis: En los casos del inciso 2) del artículo anterior, el procedimiento establecido en el artículo 498 podrá iniciarse también por medios informáticos habilitados, siempre que la demanda cuente con la firma digital otorgada por la entidad pública pertinente y se halle vigente.

En este último caso, si el demandante actuare por derecho propio deberá ratificar su presentación personalmente o por escrito ante el tribunal sorteado, dentro de las 24 horas contadas desde su interposición. Si lo hiciere por apoderado, este último deberá acompañar el poder dentro de igual plazo.

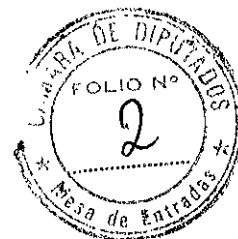
Transcurrido dicho término sin que se hubiere ratificado la actuación o acreditado la personería invocada se dispondrá su archivo sin más trámite.

En todos los casos, la prueba documental en poder del demandante deberá ser acompañada dentro de las 24 horas de iniciada la demanda. La oficina receptora de la demanda enviada por medios informáticos deberá efectuar en forma inmediata un acuse de recibo por ese mismo medio notificando a quien la hubiera interpuesto de los plazos establecidos en los párrafos anteriores.”

Art. 3: Incorpórase como artículo 322 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454, TO por Decreto 1043/81 y modificatorias) el siguiente texto:

“Artículo 322 bis: Igual modalidad de iniciación de procesos que la establecida en el artículo 321 bis, podrá aplicarse cuando se promueva la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional”.

Art. 4: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) otorgará la clave para la digitalización de la presentación de los matriculados que así lo solicitaren, con el objeto de permitir la interposición de las acciones de amparo por vía electrónica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas


Art. 5: Se invita a las provincias a adherir a la presente ley, y a modificar sus respectivas normativas procesales en la materia, a fin de adecuarla al régimen que se instaura por la presente.

Art. 6: La presente ley será reglamentará dentro de los 180 (ciento ochenta) días, a partir de su publicación.

Art. 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION



PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACION